



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
8 ABR 2005	
SEC: D	HORA 10 ⁴⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1.- Modifiquense los artículos 126 y 127 del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 126.- Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho años.

ARTÍCULO 127.- Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los dieciocho años cumplidos.

ARTÍCULO 2.- Modifiquense los artículos 128, 131, 328 y 332 del Código Civil los que quedarán redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 128.- Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad, el día en que cumplieren dieciocho años, y por su emancipación antes que fuesen mayores.

Desde los 16 años el menor puede celebrar contrato de trabajo en actividad honesta sin consentimiento ni autorización de su representante, quedando a salvo al respecto las normas del derecho laboral. El menor que hubiere obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión podrá ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización.

En los dos supuestos precedentes el menor puede administrar y disponer libremente los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ellos.

ARTÍCULO 131.- Los menores que contrajeren matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieren casado sin autorización no tendrán, hasta los dieciocho años, la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieren cumplido dieciséis años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quienes



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ejerzan sobre ellos la autoridad de los padres. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el citado Registro.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del Ministerio Pupilar.

ARTÍCULO 328.- El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciséis años de edad.

ARTÍCULO 332.- La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciséis años.

La viuda adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su esposo premuerto si existen causas justificadas.

ARTÍCULO 3.- A partir de la sanción de la presente ley quedan derogadas todas las normas

generales o particulares que contraríen los preceptos establecidos en la misma.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIEGO H. SARTORI
Diputado de la Nación